

# POSTULADOS

## ALCANCE DEL CÓDIGO

### Postulado I

*Aplicación universal del código.* Este Código de Ética Profesional es aplicable a todo Contador Público o Firma nacional o extranjera por el hecho de serlo, entendiéndose como Firma lo establecido en el artículo 2.04 siguiente; no importa la índole de la actividad o especialidad que el Contador Público cultive tanto en el ejercicio independiente o cuando actúe como funcionario o empleado de instituciones públicas o privadas. También abarca a los Contadores Públicos que, además, ejerzan otra profesión.

## RESPONSABILIDAD HACIA LA SOCIEDAD

### Postulado II

*Independencia de criterio.* Al expresar cualquier juicio profesional, el Contador Público acepta la obligación de sostener un criterio imparcial y libre de conflicto de intereses.

### Postulado III

*Calidad profesional de los trabajos.* En la prestación de cualquier servicio se espera del Contador Público un verdadero trabajo profesional, por lo que siempre tendrá presentes las disposiciones normativas de la profesión que sean aplicables al trabajo específico que esté desempeñando. Asimismo, actuará con la intención, el cuidado y la diligencia de una persona responsable.

### Postulado IV

*Preparación y calidad del profesional.* Como requisito para que el Contador Público acepte prestar sus servicios, deberá tener el entrenamiento técnico y la capacidad necesaria para realizar las actividades profesionales, satisfactoriamente.

### Postulado V

*Responsabilidad personal.* El Contador Público siempre aceptará una responsabilidad personal por los trabajos llevados a cabo por él o realizados bajo su dirección.

## RESPONSABILIDADES HACIA QUIEN PATROCINA LOS SERVICIOS

### Postulado VI

*Secreto profesional.* El Contador Público tiene la obligación de guardar el secreto profesional y de no revelar, por ningún motivo, en beneficio propio o de terceros, los hechos, datos o circunstancias de que tenga o hubiese tenido conocimiento en el ejercicio de su profesión.

Con la autorización de los interesados, el Contador Público proporcionará a las autoridades competentes la información y documentación que éstas le soliciten.

#### **Postulado VII**

*Obligación de rechazar tareas que no cumplan con la moral.* Faltará al honor y dignidad profesional todo Contador Público que directa o indirectamente intervenga en arreglos o asuntos que no cumplan con la moral, como el recibir retribuciones económicas (cohechos), las cuales no tengan sustento profesional para su aceptación.

#### **Postulado VIII**

*Lealtad hacia el patrocinador de los servicios.* El Contador Público se abstendrá de aprovecharse de situaciones que puedan perjudicar a quien haya contratado sus servicios.

#### **Postulado IX**

*Retribución económica.* Por los servicios que presta, el Contador Público se hace acreedor a una retribución económica.

### **RESPONSABILIDAD HACIA LA PROFESIÓN**

#### **Postulado X**

*Respeto a los colegas y a la profesión.* Todo Contador Público cuidará sus relaciones con sus colaboradores, con sus colegas y con las instituciones que los agrupan, buscando que nunca se menoscabe la dignidad de la profesión sino que se enaltezca, actuando con espíritu de grupo.

#### **Postulado XI**

*Dignificación de la imagen profesional con base en la calidad.* Para hacer llegar a la sociedad en general y a los usuarios de sus servicios una imagen positiva y de prestigio profesional, el Contador Público se valdrá, fundamentalmente, de su calidad profesional y personal, apoyándose en la promoción institucional y, cuando lo considere conducente, podrá comunicar y difundir sus propias capacidades sin demeritar a sus colegas o a la profesión en general.

#### **Postulado XII**

*Difusión y enseñanza de conocimientos técnicos.* Todo Contador Público que, de alguna manera, transmita sus conocimientos, tendrá como objetivo mantener las más altas normas profesionales y de conducta y contribuir al desarrollo y difusión de los conocimientos propios de la profesión.

# 1

## NORMAS GENERALES

### ALCANCE DEL CÓDIGO

**Artículo 1.01.** Los Contadores Públicos y/o las Firmas tienen la ineludible obligación de regir su conducta, de acuerdo con las reglas contenidas en este Código, las cuales deberán considerarse mínimas, pues se reconoce la existencia de otras normas de carácter legal y moral, cuyo espíritu amplía el de las presentes.

**Artículo 1.02.** Este Código rige la conducta del Contador Público en sus relaciones con el público en general, con quien patrocina sus servicios (cliente o patrón) y sus compañeros de profesión, y le será aplicable cualquiera que sea la forma que revista su actividad, especialidad que cultive o la naturaleza de la retribución que perciba por sus servicios.

**Artículo 1.03.** Los Contadores Públicos que, además, ejerzan otra profesión deberán acatar estas reglas de conducta, independientemente de las que señale la otra profesión para sus miembros.

**Artículo 1.04.** Los casos en los cuales exista duda acerca de la interpretación de este Código, deberá someterse a la Junta de Honor de la asociación afiliada a que pertenezca el socio o del Instituto, en su caso.

**Artículo 1.05.** Al expresar el juicio profesional que sirva de base a terceros para tomar decisiones, el Contador Público deberá aclarar la relación que guarda ante quien patrocina sus servicios.

**Artículo 1.06.** Las opiniones, informes y documentos que presente el Contador Público deberán contener la expresión de su juicio fundado en elementos objetivos, sin ocultar o desvirtuar los hechos de manera que puedan inducir a error, y tomando en cuenta las declaraciones del Instituto.

**Artículo 1.07.** Los informes de cualquier tipo que emita el Contador Público con su firma, deberán ser, necesariamente, el resultado de un trabajo practicado por él o por algún colaborador bajo su supervisión. Podrá suscribir aquellos informes que se deriven de trabajos realizados en colaboración con otro miembro del Instituto.

**Artículo 1.08.** El Contador Público y/o la Firma solamente aceptarán trabajos para los que estén capacitados.

Es obligación del Contador Público y/o la Firma mantener sus conocimientos profesionales debidamente actualizados, conforme a la Norma de Educación Profesional Continua.

El Contador Público y/o la Firma deben adoptar un programa diseñado para asegurar el control de calidad en la ejecución de los servicios profesionales.

**Artículo 1.09.** Al firmar informes de cualquier tipo, el Contador Público será responsable de ellos en forma individual.

**Artículo 1.10.** El Contador Público podrá consultar o cambiar impresiones con otros colegas en cuestiones de criterio o de doctrina, pero nunca deberá proporcionar datos que identifiquen a las personas o negocios de que se trate, a menos que sea con consentimiento de los interesados.

**Artículo 1.11.** El Contador Público no deberá utilizar sus conocimientos profesionales en tareas que no cumplan con la moral.

**Artículo 1.12.** El Contador Público deberá analizar, cuidadosamente, las verdaderas necesidades que puedan tenerse de sus servicios, para proponer aquéllos que más convengan dentro de las circunstancias. Este consejo deberá darse en forma desinteresada y estará basado en los conocimientos y la experiencia del profesional.

**Artículo 1.13.** Ningún Contador Público podrá obtener ventajas económicas directas o indirectas por la venta al patrocinador de su trabajo, de productos o servicios que él haya sugerido en el ejercicio de su profesión, excepto de aquéllas que le sean propias a su actividad como Contador Público.

**Artículo 1.14.** El monto de la retribución económica que perciba el Contador Público ha de estar de acuerdo con la importancia de las labores a desarrollar, el tiempo que a esa labor se destine y el grado de especialización requerida.

**Artículo 1.15.** Los Contadores Públicos se abstendrán de hacer comentarios sobre otro Contador cuando dichos comentarios perjudiquen su reputación o el prestigio de la profesión en general, a menos que se le soliciten por quien tenga un interés legítimo en ellos.

**Artículo 1.16.** El Contador Público deberá dar a sus colaboradores el trato que les corresponde como profesionales y vigilará su adecuado entrenamiento, superación y justa retribución.

**Artículo 1.17.** El Contador Público no deberá ofrecer trabajo directa o indirectamente a empleados o socios de otros Contadores, si no es con previo conocimiento de éstos, pero podrá contratar libremente a aquellas personas que por su iniciativa o en respuesta a un anuncio le soliciten empleo.

**Artículo 1.18.** El Contador Público deberá cimentar su reputación en la honradez, laboriosidad y capacidad profesional, observando las reglas de ética más elevadas en sus actos.

**Artículo 1.19.** El Instituto, directamente o por conducto de sus asociaciones federadas, difundirá, de manera institucional y como juzgue conveniente, los servicios que los Contadores Públicos están en capacidad de brindar a la sociedad en general.

**Artículo 1.20.** El Contador Público puede comunicar sus servicios y productos a la sociedad en general, manteniendo una presentación digna y de altura profesional.

Se prohíben comunicaciones o difusiones que hagan alusión a honorarios, que puedan crear expectativas falsas de obtener resultados específicos y que persigan fines de autoelogio o que menosprecien o demeriten la dignidad de un colega en particular o de la profesión en general.

Para estos propósitos, no se considera autoelogio la descripción de características comprobables del Contador Público o de los servicios que presta, siempre y cuando no se califiquen ni se comparen.

**Artículo 1.21.** El Contador Público y/o la Firma que manejen fondos o valores, propiedad de los usuarios de sus servicios, deberán proceder con absoluta transparencia y honradez.

**Artículo 1.22.** Los trabajos técnicos, boletines y folletos que elaboran los Contadores Públicos deberán tener una presentación digna, y sólo podrán circularlos entre su personal, clientes y quienes expresamente lo soliciten.

## DEL CONTADOR PÚBLICO COMO PROFESIONAL INDEPENDIENTE

### 1. GENERAL

**Artículo 2.01.** El Contador Público y/o la Firma no deberán participar en ningún negocio, ocupación o actividad que deteriore o pudiera deteriorar la integridad, objetividad o la buena reputación de la profesión y que, como resultado, fuera incompatible con la prestación de servicios profesionales.

**Artículo 2.02.** El Contador Público y/o la Firma expresarán su opinión en los asuntos que se les hayan encomendado, teniendo en cuenta los lineamientos expresados en este Código, y una vez que hayan dado cumplimiento a las normas profesionales emitidas por el propio Instituto, las cuales sean aplicables para la realización de este trabajo.

Cuando el Contador Público y/o la Firma permitan que aparezca su nombre en informes o documentos, deberán:

- a) Indicar que debe leerse en relación con otra información que sí cumple con los términos de esta regla.
- b) Señalar, claramente, que no se ha dado cumplimiento a esta regla y la forma en que ello limita su opinión profesional.

**Artículo 2.03.** Ningún Contador Público que actúe independientemente, permitirá que se utilice su nombre en relación con proyectos de informaciones financieras o estimaciones de cualquier índole, cuya realización dependa de hechos futuros, en tal forma que induzcan a creer que el Contador Público asume la responsabilidad de que se realicen dichas estimaciones o proyectos.

**Artículo 2.04.** El Contador Público podrá asociarse con otros colegas o inclusive con miembros de otras profesiones, formando una Firma, con el fin de estar en posibilidad de prestar mejores servicios a quien los solicite; es decir, podrá utilizar, dentro de su propio despacho, servicios de otros profesionales para llevar a cabo cualquier trabajo profesional y también para que, por su intervención, se obtenga evidencia comprobatoria suficiente y competente, con el fin de suministrar una base objetiva para su opinión.

Esta asociación, con cualquier miembro de otra profesión, sólo podrá formarse si el Contador Público ostenta su responsabilidad personal e ilimitada.

Cuando por la naturaleza del trabajo, el Contador Público deba recurrir a la asistencia de un especialista asumirá la responsabilidad respecto a la capacidad y competencia del profesional especializado y deberá informar claramente a su cliente las peculiaridades de esta situación.

**Artículo 2.05.** El Contador Público no deberá aceptar responsabilidades en las que se requiera su independencia de hecho y de apariencia, si ésta se encuentra limitada.

**Artículo 2.06.** La asociación profesional deberá contener en su razón social el nombre de, al menos, un Contador Público que sea o haya sido socio, y no podrá utilizar denominaciones sociales ni expresiones de autoelogio. Sólo podrá ostentarse como firma de Contadores Públicos cuando tenga como finalidad ejercer en el campo de la Contaduría Pública y más de 50% de sus socios sean Contadores Públicos; en este caso, deberán exigir a sus miembros no Contadores Públicos el respeto a las normas contenidas en este Código de Ética, en todo aquello que les sea aplicable.

**Artículo 2.07.** Cuando algún Contador Público miembro de la asociación acepte un puesto incompatible con el ejercicio independiente de la profesión, deberá retirarse de su actividad profesional como tal, dentro de la propia asociación. Igual deberá suceder cuando alguno de los Contadores Públicos, miembro de la asociación, haya dejado de pertenecer a un colegio o instituto afiliado por haber sido dado de baja en los términos del artículo 5.03, o bien, cuando no siendo socio del Instituto, la Junta de Honor respectiva considere procedente tal sanción.

**Artículo 2.08.** Ningún Contador Público que ejerza independientemente permitirá actuar en su nombre a persona que no sea socio, representante debidamente acreditado o empleado bajo su autoridad. Tampoco firmará estados financieros, cuentas, informes, etc., preparados por quien no tenga alguna de estas calidades, a menos que sean derivados de los trabajos en colaboración a que se refiere el artículo 1.07.

Asimismo, no permitirá que un empleado o subalterno suyo preste servicios o ejecute actos que al propio Contador Público no le estén permitidos, en los términos de este Código.

**Artículo 2.09.** El Contador Público deberá puntualizar en qué consistirán sus servicios y cuáles serán sus limitaciones. Cuando en el desempeño de su trabajo el profesional se encuentre con alguna circunstancia que no le permita seguir desarrollándolo en la forma originalmente propuesta, deberá comunicar de inmediato esa circunstancia a su cliente.

**Artículo 2.10.** El Contador Público no deberá ofrecer trabajo, directa ni indirectamente, a funcionarios o empleados de sus clientes, si no es con previo conocimiento de éstos.

**Artículo 2.11.** El Contador Público en ningún caso podrá conceder comisiones o corretajes por la obtención de un trabajo profesional. Sólo podrá conceder participación en los honorarios o utilidades derivadas de su trabajo a personas o asociaciones con quienes comparte el ejercicio profesional.

**Artículo 2.12.** En su actuación profesional, el Contador Público y/o la Firma no deberán aceptar obsequios o invitaciones que pongan en duda o comprometan su independencia, tampoco deberán aceptar tratos comerciales o de servicios a valores inferiores a los de mercado.

**Artículo 2.13.** El Contador Público y/o la Firma reconocen el derecho que el usuario tiene a solicitar propuestas de servicios profesionales, con su correspondiente cotización de honorarios; el Contador Público y/o la Firma podrán presentar en concurso una propuesta de sus servicios y honorarios, siempre que les sea solicitada o se trate de una licitación pública y no recurran a procedimientos que vayan en contra de la profesión o de alguno de los postulados establecidos en este Código. Los honorarios propuestos deberán calcularse de acuerdo con lo establecido en el artículo 1.14. Si el objetivo del concurso es sustituir al Contador Público y/o la Firma actual, antes de presentar la propuesta deberán seguir el procedimiento indicado en el artículo 2.18, y si el Contador Público y/o la Firma cotizan un honorario inferior al cobrado por el Contador Público y/o la Firma anterior o cotizado por otros Contadores Públicos o Firmas, será necesario que:

- El Contador Público o la Firma puedan demostrar que el tiempo por invertir en el trabajo y el nivel del personal asignado al mismo garantiza una auditoría de estados financieros apropiada.
- Todas las normas de auditoría generalmente aceptadas, guías y procedimientos de control de calidad serán cumplidos.

**Artículo 2.14.** El Contador Público en el ejercicio independiente de la profesión se abstendrá de ofrecer sus servicios a clientes de otro colega. Sin embargo, tiene el derecho de atender a quienes acudan en demanda de sus servicios o consejos.

**Artículo 2.15.** Antes de aceptar el trabajo específico de un cliente, el Contador Público y/o la Firma deberán obtener un entendimiento apropiado de la naturaleza del negocio del cliente, la complejidad de sus operaciones, los requisitos específicos del trabajo y el propósito, naturaleza y alcance del trabajo que se va a desempeñar, así como, en su caso, obtener conocimiento de la actividad de que se trate, con el fin de evaluar si tiene la capacidad necesaria para llevar a cabo el trabajo, de lo contrario deberán rechazarlo.

**Artículo 2.16.** Antes de aceptar la relación con un nuevo cliente, el Contador Público y/o la Firma deberán obtener información acerca de la integridad y honorabilidad del cliente potencial (sus dueños, administradores y actividades), con objeto de evitar riesgos de involucramiento profesional en asuntos cuestionables, si los hubiere, asociados con el posible nuevo cliente.

Las decisiones de aceptación deberán revisarse periódicamente para los trabajos de clientes recurrentes.

**Artículo 2.17.** El Contador Público a quien otro colega solicite su intervención para prestar servicios específicos a un cliente del segundo deberá actuar exclusivamente dentro de los lineamientos convenidos entre ambos. En el caso de que el cliente solicite una ampliación de los servicios originalmente establecidos para el Contador Público llamado a colaborar, éste no deberá

comprometerse a actuar en forma alguna sin antes obtener la anuencia del Contador Público por cuyo conducto recibió las instrucciones originales.

**Artículo 2.18.** Cuando a un Contador Público le sea solicitada una propuesta de servicios profesionales por un cliente de otro Contador Público, para efectos de sustitución, deberá dirigirse a él para informárselo antes de presentar dicha propuesta. En caso de necesitar información adicional de parte del colega actual, deberá solicitar al posible cliente que gire las instrucciones para que le sea proporcionada libremente.

Dicha información la utilizará, exclusivamente, para tener mejores bases de sustentación de su propuesta de servicios y honorarios, o bien para decidir sobre la aceptación del trabajo.

**Artículo 2.19.** El Contador Público y/o la Firma deberán obtener la autorización por escrito de su cliente para, si es requerido, proporcionar información sobre dicho cliente a otro Contador Público que haya sido propuesto para sustituirlo.

**Artículo 2.20.** Tratándose de asociaciones profesionales, no podrán los socios contratar o hacer trabajo profesional por su cuenta, sin el consentimiento de los otros socios.

**Artículo 2.21.** Es contrario a la ética profesional ofrecer directamente servicios a personas, empresas u organismos con los que no se tengan relaciones personales o de trabajo. Asimismo, no se deberán ofrecer servicios a quienes no los hayan solicitado.

**Artículo 2.22.** Los Contadores Públicos que trabajen asociados con o representando a profesionales de otros países, están obligados y son responsables de que estos últimos, al hacerse presentes en territorio nacional, cumplan con lo establecido en este Código.

**Artículo 2.23.** La retribución económica que perciba el Contador Público y/o la Firma, podrá fijarse en relación con los resultados que se obtengan con su intervención, siempre y cuando la determinación de dichos resultados no quede a cargo del propio profesional. Este método de cálculo de honorarios contingentes, no deberá utilizarse en servicios cuando el honorario dependa del resultado de un trabajo para atestiguar.

**Artículo 2.24.** Cuando el Contador Público preste sus servicios en un país distinto al suyo, deberá cumplir las exigencias del Código de Ética Profesional local y si no lo hubiere, deberá ajustarse a los usos y prácticas profesionales en ese país

**Artículo 2.25.** El Contador Público debe informar a sus clientes o socios acerca de cualquier relación significativa que tenga con personas, entidades, productos o servicios, que pudiera implicar un conflicto de intereses y, por ende, el deterioro de su independencia, sobre la cual el cliente o socio esperará a ser informado. En los casos en que se proporcione o se esté en posibilidad de proporcionar asesoría a dos o más clientes, en relación con una misma transacción, el Contador Público deberá informar por escrito a cada una de las partes involucradas, referente a la naturaleza del servicio que está prestando o que se prestará a las mismas, sin menoscabo de la

confidencialidad. Es importante obtener el consentimiento de las partes involucradas, igualmente por escrito.

## **2. DEL CONTADOR PÚBLICO COMO AUDITOR EXTERNO**

**Artículo 2.26.** Se considera que no hay independencia ni imparcialidad para expresar una opinión que sirva de base a terceros para tomar decisiones, cuando el Contador Público:

- a) Sea cónyuge, pariente consanguíneo o civil en línea recta sin limitación de grado, colateral dentro del cuarto y afín dentro del segundo, del propietario o socio principal de la empresa o de algún director, administrador o empleado del cliente, que tenga intervención importante en la administración del propio cliente.
- b) Sea (haya sido en el ejercicio social que dictamina o en relación con el cual se le pide su opinión, o tenga tratos verbales o escritos encaminados a ser director, miembro del consejo de administración), administrador o empleado del cliente o de una empresa afiliada, subsidiaria o que esté vinculada económica o administrativamente, cualquiera que sea la forma como se le designe y se le retribuyan sus servicios. En el caso del Comisario, se considera que subsiste la independencia de criterio.
- c) Tenga, haya tenido en el ejercicio social que dictamine o en relación con el cual se le pide su opinión, o pretenda tener alguna injerencia o vinculación económica directa o indirecta, en la empresa, en un grado tal que pueda afectar su independencia de criterio.
- d) Reciba en cualquier circunstancia o motivo, participación directa sobre los resultados del asunto que se le encomendó de la empresa que contrató sus servicios profesionales y exprese su opinión sobre estados financieros en circunstancias en las cuales su emolumento dependa del éxito de cualquier transacción.
- e) Sea agente de bolsa de valores, en ejercicio.
- f) Desempeñe un puesto público en una oficina que tenga injerencia en la revisión de declaraciones y dictámenes para fines fiscales, fijación de impuestos y otorgamiento de exenciones, concesiones o permisos de trascendencia y decisiones sobre nombramientos de Contadores Públicos para prestar servicios a dependencias o empresas estatales.
- g) Perciba de un cliente, durante más de tres años consecutivos, más de 33% de su ingreso u otra proporción que, aun siendo menor, sea de tal manera importante frente al total de sus ingresos, que le impida mantener su independencia. Se entiende que un grupo de compañías que operan bajo control común o una entidad que asigna los trabajos de auditoría externa son, para este fin, un cliente.

- h) Tenga relaciones o intereses que puedan ejercer influencia negativa, impidan o pongan en riesgo su independencia de criterio. El Contador Público deberá obtener el consentimiento del cliente para prestar servicios a otro cliente que pudiera representar un conflicto de intereses.
- i) No haya percibido los honorarios contratados por servicios de auditoría externa del año anterior, en la forma e importes convenidos por escrito, al inicio de la siguiente auditoría. Para estos efectos, la renegociación de honorarios no se considera como el pago de los mismos.
- j) Reciba de un cliente o sus partes relacionadas, a los que le proporcione servicios de auditoría externa, inversiones de capital en su despacho, financiamientos u otros intereses económicos.
- k) Proporcione, directamente, o por medio de algún socio o empleado de su asociación profesional, además del de auditoría externa, cualquiera de los servicios siguientes:
- Preparación de la contabilidad del cliente.
  - Diseño, implantación, operación y supervisión de los sistemas del cliente que generen información significativa para la elaboración de los estados financieros a dictaminar. En cuanto a diseño e implantación de sistemas, se permite la participación del Contador Público o Firma, que sean auditores externos, siempre y cuando el cliente conserve la responsabilidad del proyecto, asignando la dirección del mismo a un funcionario con la competencia y nivel adecuados para tomar decisiones de planeación, coordinación y supervisión.
  - Auditoría interna relativa a estados financieros y controles contables, cuando el auditor externo toma la responsabilidad de dicha función. Se entiende que el cliente conserva la responsabilidad cuando uno de sus funcionarios con la competencia y nivel adecuados planea, supervisa y coordina las funciones y emite los informes correspondientes.
  - Suministro de personal al cliente, cuando el auditor externo toma responsabilidad de la supervisión de dicho personal.
  - Reclutamiento y selección de personal del cliente para que ocupe cargos en los primeros niveles de autoridad.
  - Preparación de avalúos o estimaciones que tengan efecto en registros contables y sean relevantes, en relación con los activos, pasivos o ventas totales del cliente a dictaminar.

- Manejo de fondos o valores del cliente.
- Actuación en litigios, en circunstancias en las cuales los montos implicados sean de importancia, en relación con los estados financieros del cliente.

Las situaciones mencionadas en este artículo no admiten la aplicación de salvaguardas.

**Artículo 2.27.** El simple hecho de que un Contador Público y/o la Firma realicen simultáneamente labores de auditoría externa y de consultoría en las áreas de administración o fiscal, no necesariamente implica falta de independencia profesional, siempre y cuando la prestación de los servicios no incluya la participación o responsabilidad del Contador Público en la toma de decisiones administrativas y financieras. Los servicios jurídicos (con excepción de actuar en litigios en circunstancias en las cuales los montos implicados sean de importancia, en relación con los estados financieros del cliente), fiscales y de consultoría de negocios son compatibles con los de auditoría externa, siempre y cuando la prestación de dichos servicios no incluya la participación o responsabilidad del Contador Público o la Firma en la toma de decisiones administrativas y financieras.

Artículo 2.28. El Contador Público como auditor externo tiene la responsabilidad de mantener su independencia, tomando en cuenta el contexto en que realiza su práctica, los riesgos de independencia y las salvaguardas que a este respecto tenga disponibles. Para reducir o eliminar algunos riesgos de independencia e imparcialidad (ver Artículo Transitorio), el auditor externo deberá implementar, entre otras, las salvaguardas siguientes que se apliquen en cada caso:

- Establecer políticas y procedimientos para implementar y supervisar el control de calidad de los trabajos de auditoría.
- Implantar políticas y procedimientos que permitan la identificación de relaciones o intereses entre el auditor y los clientes de auditoría.
- Asegurarse de que el personal esté consciente de la importancia de comunicar a los niveles superiores del equipo de trabajo en la práctica de auditorías, cualquier asunto sobre independencia y objetividad que les afecte; esto incluye que el personal tenga conocimiento de los procedimientos establecidos.
- Involucrar a otro Contador Público dentro o fuera de la misma firma, que no haya participado en el trabajo de auditoría, para que revise las salvaguardas implementadas, el trabajo realizado u ofrezca su consejo cuando éste sea necesario.
- Consultar a un tercero, que puede ser un comité de consejeros independientes, un cuerpo regulatorio profesional u otro auditor.

- Tener rotación de personal de alto nivel.
- Discutir problemas de independencia relacionados con la prestación de servicios distintos de la auditoría externa, con los órganos de gobierno corporativo del cliente.
- Fijar políticas y procedimientos para evaluar si ciertos riesgos, en circunstancias específicas, pueden ser considerados como de poca importancia.

Considerando lo anterior, en cada trabajo de auditoría deberán documentarse las circunstancias o hechos que podrían haber dañado la independencia del auditor, cómo se evaluaron los riesgos y cuáles salvaguardas fueron utilizadas para evitar, eliminar o, por lo menos, reducir el riesgo a un nivel aceptable.

Si los riesgos que representan ciertas actividades o intereses del auditor no pueden ser eliminados o limitados por las salvaguardas, o el auditor elige no eliminar dichas actividades o intereses, deberá rehusarse a desempeñar, o retirarse de un trabajo de auditoría.

Existen otras salvaguardas que establece la entidad sujeta a dictaminación, que pueden considerarse para preservar la independencia del auditor externo, por ejemplo:

- Nombramiento del auditor por un órgano superior a la dirección de la entidad, como puede ser un comité de auditoría, al cual deberá informarse sobre los resultados de la revisión.
- Procedimientos internos que aseguren una selección objetiva al asignar trabajos que no sean de auditoría.
- Asignar equipos de trabajo con diferentes socios y personal.
- Obtener del Contador Público y su personal involucrado en los proyectos, convenios de confidencialidad.
- Retirar del equipo de trabajo a personal que potencialmente esté en conflicto.
- Terminar la relación financiera o de trabajo que da origen al riesgo de conflicto de intereses.

La aplicación de estas salvaguardas no elimina la falta de independencia e imparcialidad respecto de las situaciones a que se refiere el artículo 2.26.

**Artículo 2.29.** En las asociaciones profesionales sólo podrán suscribir estados financieros, dictámenes e informes procedentes de auditoría quienes posean título de Contador Público debidamente registrado.

### **3. DEL CONTADOR PÚBLICO COMO CONSULTOR FISCAL**

**Artículo 2.30.** El Contador Público y/o la Firma cuando presten servicios de consultoría fiscal cuidarán de proponer la mejor posición a favor de su cliente, que no se obstruya de ninguna manera la integridad y objetividad, y sea según su opinión consistente con la ley.

**Artículo 2.31.** El Contador Público y/o la Firma no deberán dar a su cliente la seguridad de que la asesoría fiscal ofrecida, es incuestionable. Por el contrario, deberán asegurarse de que el cliente se dé cuenta de las limitaciones y consecuencias inherentes, de modo tal, que no se malinterprete la expresión de una opinión como la afirmación de un hecho.

**Artículo 2.32.** El Contador Público y/o la Firma deberán cuidar de documentar la consultoría fiscal que proporcione.

**Artículo 2.33.** El Contador Público y/o la Firma deberán sustanciar sus interpretaciones de la ley y, cuando lo consideren necesario, recomendar al usuario de sus servicios la asesoría de un profesional de otra rama.

#### **4. DEL CONTADOR PÚBLICO COMO CONSULTOR DE NEGOCIOS**

**Artículo 2.34.** El Contador Público y/o la Firma que ofrezcan servicios de consultoría de tipo administrativo, financiero y/o de sistemas, deberán, basarse en normas y/o guías de actuación profesional reconocidas por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C., y contar con papeles de trabajo que sean la documentación soporte necesaria para sustentar sus conclusiones.

**Artículo 2.35.** Los servicios que sean ofrecidos que pueden ser análisis críticos a la administración, finanzas o sistemas deberán ser útiles y representar una solución a los problemas o una mejora a la operación del cliente, haciendo notar las consecuencias y limitaciones inherentes, estableciendo por escrito los límites y/o alcances de la consultoría que se proporcione y la participación y responsabilidad del cliente.

**Artículo 2.36.** El Contador Público y/o la Firma deberán abstenerse de dar a su cliente la seguridad de que la asesoría ofrecida puede o debe considerarse como permanente, ya que las condiciones del entorno y soluciones tecnológicas y de recursos asignables podrán ir cambiando en el tiempo.

**Artículo 2.37.** El Contador Público y/o la Firma deberán estar en condiciones de demostrar que, según su leal saber y entender, consideraron las alternativas más viables y lógicas, las cuales fueron comentadas con el cliente y que fue este último, junto con el consultor de negocios, quienes tomaron la decisión final ante las diversas opciones.

### 3

## DEL CONTADOR PÚBLICO EN LOS SECTORES PÚBLICO Y PRIVADO

**Artículo 3.01.** El Contador Público que desempeña un cargo en los sectores privado o público no debe participar en la planeación o ejecución de actos que puedan calificarse de deshonestos o indignos, o que originen o fomenten la corrupción, incluyendo el cohecho, en la administración de los negocios o de la cosa pública.

**Artículo 3.02.** Por la responsabilidad que tiene con los usuarios externos de la información financiera, el Contador Público en los sectores público y privado debe preparar y presentar los informes financieros para efectos externos, de acuerdo con las Normas de Información Financiera promulgadas por el Consejo Mexicano para la Investigación y Desarrollo de Normas de Información Financiera, A.C. (CINIF), aplicables al caso.

**Artículo 3.03.** En las declaraciones de cualquier tipo que en el desempeño de su labor presente a las dependencias oficiales tiene el deber de suministrar información veraz, apegada a los datos reales del negocio, institución o dependencia correspondiente.

**Artículo 3.04.** El Contador Público no debe solicitar ni aceptar comisiones ni obtener ventajas económicas directas o indirectas por la recomendación que haga de servicios profesionales o de productos a la empresa o dependencia a la que presta sus servicios.

**Artículo 3.05.** Es obligatorio para el Contador Público mantenerse actualizado en los conocimientos inherentes a las áreas de su ejercicio profesional y participar en la difusión de dichos conocimientos a otros miembros de la profesión.

**Artículo 3.06.** El Contador Público que desempeñe un cargo en los sectores público o privado solamente podrá firmar los estados o informes de las cuentas de la dependencia oficial o empresa en que preste sus servicios indicando el carácter del puesto que desempeñe.

## 4

### DEL CONTADOR PÚBLICO EN LA DOCENCIA

**Artículo 4.01.** El Contador Público que imparte cátedra debe orientar a sus alumnos para que en su futuro ejercicio profesional actúen con estricto apego a las normas de ética profesional.

**Artículo 4.02.** Es obligación del Contador Público catedrático mantenerse actualizado en las áreas de su ejercicio, a fin de transmitir al alumno los conocimientos más avanzados de la materia existentes en la teoría y práctica profesionales.

**Artículo 4.03.** El Contador Público catedrático debe dar a sus alumnos un trato digno y respetuoso, instándolos siempre a su constante superación.

**Artículo 4.04.** El Contador Público en la exposición de su cátedra podrá referirse a casos reales o concretos de los negocios, pero se abstendrá de proporcionar información que identifique a personas, empresas o instituciones relacionadas con dichos casos, salvo que los mismos sean del dominio público o se cuente con autorización expresa para el efecto.

**Artículo 4.05.** El Contador Público catedrático en sus relaciones con los alumnos deberá abstenerse de hacer comentarios que perjudiquen la reputación o prestigio de alumnos, catedráticos, otros Contadores Públicos o de la profesión en general.

**Artículo 4.06.** En sus relaciones con la administración o autoridades de la Institución en la que ejerza como catedrático, deberá ser respetuoso de la disciplina prescrita; sin embargo, debe mantener una posición de independencia mental y espíritu crítico en cuanto a la problemática que plantea el desarrollo de la ciencia o técnica objeto de estudio.

## 5

### SANCIONES

**Artículo 5.01.** El Contador Público que viole este Código se hará acreedor a las sanciones que le imponga la asociación afiliada a que pertenezca o el Instituto Mexicano de Contadores Públicos, que intervendrá tanto en caso de que no lo haga la asociación afiliada como para las ratificaciones que requieran sus estatutos.

**Artículo 5.02.** Para la imposición de sanciones se tomará en cuenta la gravedad de la violación cometida, evaluando dicha gravedad de acuerdo con la trascendencia que la falta tenga para el prestigio y estabilidad de la profesión de Contador Público y la responsabilidad que pueda corresponderle.

**Artículo 5.03.** Según la gravedad de la falta, la sanción podrá consistir en:

- a) Amonestación privada
- b) Amonestación pública
- c) Suspensión temporal de sus derechos como socio
- d) Expulsión
- e) Denuncia, ante las autoridades competentes, las violaciones a las leyes que rijan el ejercicio profesional.

**Artículo 5.04.** El procedimiento para la imposición de sanciones, será el que se establece en los estatutos del Instituto.

#### **Artículo Transitorio:**

Con motivo de las reformas que entran en vigor a partir del \_\_ de \_\_\_\_ de \_\_\_\_, y para la mejor aplicación de las normas que contiene, se faculta a la Comisión de Ética del Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C., a emitir guías y ejemplos en relación con el artículo 2.28 de este Código, respecto de la implementación de salvaguardas que pueden reducir o eliminar riesgos de independencia e imparcialidad del auditor externo.”